



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	11001 33 37 042 <b><u>2021 00186</u></b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS ALEXANDER PINZÓN GALINDO
<b>DEMANDADO:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estoy a las excepciones previas, fijar el litigio, decretar las pruebas y convocar a las partes para alegar de conclusión.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. Sentencia anticipada**

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

**2.1.1 De las excepciones previas propuestas**

En su escrito de contestación, la defensa de la entidad demandada presenta la excepción de inepta demanda por no haberse atendido en debida forma el requerimiento para declarar y/o corregir inhabilita al accionante para ver acudido la figura de la demanda per saltum (art. 720 del ET)

Frente a esta excepción sostiene que la mencionada disposición será aplicable al proceso adelantado por remisión del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, dicha normativa dispone la posibilidad de prescindir del recurso de reconsideración siempre y cuando se hubiere atendido en

debida forma al requerimiento especial que en el proceso que adelanta la UGPP se denomina requerimiento para declarar y/o corregir.

En el presente asunto, el requerimiento para declarar y/o corregir No. RCD-2018-02523 del 5 de diciembre de 2018 a través del cual se propuso al accionante afiliarse y/o reportar la novedad de ingreso, a declarar y pagar como cotizante al sistema de Seguridad Social integral por los subsistemas de salud y pensiones, los aportes correspondientes a los períodos de enero a diciembre de 2016, fue notificado por correo certificado el 20 de diciembre de 2018 como lo evidencia la guía No. RA057270645CO de servicios postales nacionales. Así mismo, se le indicó al actor que contaba con 3 meses para la respuesta, actuación que no fue desplegada.

De este modo, concluye que no se está cumpliendo con el primer requisito de que trata el párrafo único del artículo 720 del Estatuto Tributario, en aras de prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa habida cuenta que no se dio respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir.

De otra parte, también fórmula la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales sustentada la carencia actual de objeto y asunto no susceptible de control judicial.

Indica que a través de escritos radicados Nos. 2020400300222222 y 2020500500396402 del 3 y 19 de febrero de 2020, respectivamente, el demandante presentó solicitud de revocatoria directa de la resolución No. RDO-2019-02329 del 30 de julio de 2019, por medio de la cual se profirió Liquidación Oficial por omisión en la afiliación y/o vinculación de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en el Subsistema de Salud y Pensión y se sanciona por no declarar por conducta de omisión para el periodo de enero a diciembre de 2016. Frente a esta solicitud la UGPP a través de la Resolución No. RDC-2021- 00975 del 14 de Abril de 2021, resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Liquidación Oficial No. RDO-2019-02329 del 30 de julio de 2019, accediendo parcialmente, determinando los siguientes valores:

<b>Valores determinados en la Liquidación Oficial RDO-2019-02329 del 30 de julio de 2019</b>	<b>Valores determinados en la Revocatoria Directa RDC-2021-00975 del 14 de Abril de 2021</b>
Total General Aportes: \$62.743.500	Total General: \$13.607.100
Sanción por omisión: \$125.487.000	Sanción por inexactitud: \$27.214.200

El mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el 16 de abril de 2021 al actor.

Por lo anterior, afirma que el presente medio de control fue admitido por el despacho frente a un acto administrativo no definitivo, ni susceptible de control judicial. Así las cosas, defiende la tesis bajo la cual en el acto

administrativo cuya nulidad se pretende jurídicamente no existe, aunado a que los cargos de la demanda se dirigen contra este.

Con el fin de resolver asertivamente las excepciones presentadas por la entidad accionada el despacho encuentra que fueron demandadas las resoluciones Nos. RDO-2019-02329 del 30 de julio de 2019, a través de la cual se realizó la liquidación oficial por presunto misiones la vinculación al sistema de Seguridad Social integral en los periodos de enero a diciembre de 2016 y No. RDC-2021-00975 del 14 de abril de 2021, a través de la cual se revocó parcialmente la resolución atrás anotada.

También se evidencia que a título restablecimiento del derecho se pidió se declarara que el actor tenía el derecho a que se tuvieran en cuenta los factores de deducibilidad rechazados que permitirán demostrar que para el periodo comprendido entre enero y diciembre del año 2016 cumplió lo establecido en el sistema de Seguridad Social integral y se anulase el cobro de las obligaciones que constituyan una carga parafiscal adicional impuesta en los actos administrativos acusados y el archivo del procedimiento de fiscalización.

Como primera conclusión tenemos que el acto administrativo a través del cual se resolvió la solicitud de revocatoria directa, fue efectivamente demandado e incluso el eventual restablecimiento del derecho pasa por la declaratoria de nulidad de dicho acto administrativo, contrario a lo sostenido por la defensa de la entidad enjuiciada.

El requerimiento especial para declarar o corregir fue notificado el 20 de diciembre de 2018 a la dirección del actor a la dirección informada en el Registro Unico Tributario y se le concedió un término de 3 meses para responder el cual no fue atendido por el actor, circunstancia que llevó a proferir la Resolución No. RDO-2019-02329 del 30 de julio de 2019.

Posteriormente, a través de escritos del 3 y 19 de febrero de 2020 el actor presentó solicitud de revocatoria directa del acto administrativo ya referido, la cual fue despachada con la Resolución No. RDC-2021-00975 del 14 de abril de 2021 que revocó parcialmente la sanción por no declarar y redujo las sumas a pagar por omisión y sanción.

Mediante el requerimiento para aclarar o corregir la UGPP le manifiesta al contribuyente las que considera son las omisiones e inexactitudes respecto de la información relativa a la liquidación de aportes al sistema de la protección social, una vez se otorga la respuesta debida forma al requerimiento para corregir o declarar se agota la instancia administrativa ante un acto equiparable al requerimiento especial de manera tributaria, pues valga la pena preciar que respondido el requerimiento se practicará la liquidación oficial y así el contribuyente puede prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente a la jurisdicción

Es imperioso preguntarse si para el presente asunto la solicitud de revocatoria directa reúne las condiciones para ser tratada como recurso de reconsideración, la respuesta es afirmativa, pues como lo indicó en su

jurisprudencia el Consejo de Estado<sup>1</sup>, sin importar el nombre que se denomine en recurso en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y el debido proceso, se hizo efectivo el derecho a impugnar el acto administrativo, a tal punto que la administración procedió a través de la resolución No. RDC-2021-00975 del 14 de abril de 2021 a modificar la resolución a través de la cual se efectuó la liquidación oficial, y aunque en gracia de discusión sí ejercito la prerrogativa de discutir la liquidación oficial de manera extemporánea por haber transcurrido un término superior al otorgado para que el contribuyente se pronunciara, la revocatoria directa modificó parcialmente la situación jurídica concreta.

En el mismo sentido, el auto resolvió la solicitud de revocatoria directa no es susceptible de recursos, de manera que frente al mismo no era procedente ejercer el recurso de reconsideración.

En conclusión de lo expuesto, se ultima que los argumentos presentados por la defensa de la entidad accionada no están llamados a prosperar y, en consecuencia, se declararán infundadas las excepciones previas de inepta demanda presentadas.

### **2.1.2. De la fijación del litigio**

Con la finalidad de determinar si hay lugar a declarar la nulidad de las resoluciones Nos. RDO-2019-02329 del 30 de julio de 2019 y No. RDC-2021-00975 del 14 de abril de 2021, el debate se centra en establecer lo siguiente:

¿Con la expedición de los actos administrativos enjuiciados se violaron los derechos al debido proceso, de audiencias y defensa, los principios de confianza legítima y buena fe, toda vez que previo a resolver la revocatoria directa no se le permitió al actor aclarar los comprobantes de costos y gastos que le permitirían demostrar el cumplimiento de los aportes a la Seguridad Social, e igualmente no se hizo uso de la totalidad de las tecnologías de la información y las comunicaciones para notificarlo, pretermitiéndole las oportunidades para recurrirlos?

### **2.1.3. Pruebas solicitadas**

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante y la demandada, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

---

<sup>1</sup> Sección Cuarta. M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 25 de agosto de 2015. Expediente No. 73001233100020120033501 [21014].

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, debido a que no se decretaron las demás pruebas aparte de las documentales, por lo tanto se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

#### **2.1.4. Del traslado para alegar**

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar** infundada la excepción de *inepta demanda* formulada por la entidad accionada, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: Prescindir** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

**CUARTO:** Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co)

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

**QUINTO:** Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, respetando el sistema de turnos de procesos al despacho.

**SEXTO: Tramites Virtuales.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

[lhernandez@ugpp.gov.co](mailto:lhernandez@ugpp.gov.co)

[alacor50@gmail.com](mailto:alacor50@gmail.com)

[luispijap1972@gmail.com](mailto:luispijap1972@gmail.com)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ana Elsa Agudelo Arevalo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 042 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98537f77b927617112937a45253c69472621f76e75a495691ecce45cdb33b517**

Documento generado en 08/09/2022 10:23:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**